



OFICIO N° 72/ENA/2016

VALPARAÍSO, 6 de septiembre de 2016.

La Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes del Senado, a cargo del conocimiento y tramitación del proyecto de ley que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez (**Boletín N° 10.584-07**), en sesión de fecha de hoy, acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senador señor Patricio Walker Prieto (Presidente), Honorable Senadora señora Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel y Manuel José Ossandón Irarrázabal, poner en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema la iniciativa legal en referencia, a fin de recabar su parecer sobre la misma. Especialmente, en lo concerniente al procedimiento de remoción de la figura del Defensor de la Niñez que crea tal iniciativa (artículo 13), en el cual se considera al pleno del máximo tribunal como la instancia encargada de adoptar la decisión final al respecto, así como también acerca de las distintas facultades en el ámbito procesal otorgadas al aludido Defensor y otras que eventualmente pudiesen ser incorporadas, a proposición del Excelentísimo Tribunal, en la discusión particular del proyecto de ley.

Se adjunta el texto del proyecto de ley.

Dios guarde a V.E.

PATRICIO WALKER PRIETO
Presidente

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogada Secretaria de la Comisión

AL PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEÑOR **HUGO DOLMESTCH URR**A
PLAZA MONTT VARAS
SANTIAGO



PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I Objeto y funciones

Párrafo 1° Disposiciones Generales

Artículo 1°. Créase la “Defensoría de los Derechos de la Niñez”, en adelante también “la Defensoría” como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Su domicilio será la ciudad de Santiago.

Artículo 2°. La Defensoría de la Niñez tendrá por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños y niñas que se encuentren dentro del territorio de la República, reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como en la legislación nacional, velando por su interés superior, respecto de los órganos del Estado y de aquellas personas jurídicas de derecho privado que tengan por objeto principal la promoción o protección de derechos de los niños y niñas.

Artículo 3°. La Defensoría desempeñará sus funciones con autonomía de las instituciones públicas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Defensoría ejercerá sus funciones y atribuciones de manera coordinada con otros órganos del Estado vinculados a la promoción y protección de los derechos humanos, tales como, el Instituto Nacional de Derechos Humanos y demás instituciones que se establezcan en el futuro.

Párrafo 2° Funciones y atribuciones

Artículo 4°. Corresponderá especialmente a la Defensoría de la Niñez:

a) Difundir, promover y defender los derechos de los niños y niñas de acuerdo a lo que establece la presente ley.

b) Derivar al órgano competente, cuando corresponda, aquellas peticiones que reciba sobre asuntos que se le formulen, dentro del ámbito de sus competencias.



En el ejercicio de esta atribución, podrá realizar recomendaciones específicas sobre las materias objeto de las peticiones que reciba, de conformidad a lo dispuesto por el literal f) de este artículo.

La Defensoría de la Niñez no podrá pronunciarse sobre un asunto que se encuentre en trámite ante los Tribunales de Justicia o ante el órgano de la Administración del Estado competente. Sin embargo, podrá efectuar propuestas sobre aspectos generales y realizar informes o emitir opiniones en relación con la materia de que se trate, de conformidad con las letras f) y h) de este artículo.

c) Intermediar o servir de facilitador entre los niños y niñas y los órganos de la Administración del Estado o aquellas personas jurídicas de derecho privado que tengan por objeto principal la promoción o protección de derechos de los niños y niñas, cuando haya tomado conocimiento, de oficio o a petición de parte de actos u omisiones que pudieren vulnerar los derechos de los niños y niñas.

d) Observar y hacer seguimiento a la actuación de los órganos de la Administración del Estado o aquellas personas jurídicas de derecho privado que tengan por objeto principal la promoción o protección de derechos de los niños o niñas.

e) Requerir antecedentes o informes a los órganos de la Administración del Estado o aquellas personas jurídicas de derecho privado que tengan por objeto principal la promoción o protección de los derechos de los niños y niñas, cuando, dentro del ámbito de sus competencias, tome conocimiento, de oficio o a petición de parte, de posibles vulneraciones a los derechos de niños y niñas por actos u omisiones de las entidades.

f) Emitir informes y recomendaciones que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños y niñas.

g) Denunciar vulneraciones a los derechos de los niños y niñas ante el órgano administrativo o judicial competente, según corresponda, remitiendo los antecedentes que funden dicha denuncia.

h) Actuar como *amicus curiae* ante los tribunales de justicia, pudiendo realizar presentaciones por escrito que contengan su opinión con comentarios, observaciones o sugerencias en los casos y las materias relativas a su competencia. La presentación de la opinión escrita no conferirá a la Defensoría la calidad de parte ni suspenderá o alterará la tramitación del procedimiento.

i) Promover el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales relativos a



los derechos de los niños y niñas ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en la legislación, reglamentos y prácticas nacionales.

j) Promover la adhesión o ratificación de tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de niños y niñas.

k) Visitar los centros de privación de libertad, centros residenciales de protección y cualquier lugar en que un niño permanezca privado de libertad, reciban o no recursos por parte del Estado, sin perjuicio de las facultades de los demás organismos públicos competentes en la materia, con los que deberá actuar coordinadamente.

l) Recoger, facilitar y difundir la opinión de los niños y niñas, promoviendo su respeto y consideración.

m) Colaborar con el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en el ámbito de sus competencias, en la elaboración de los informes que deba presentar a los órganos y comités especializados de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como ante otras organizaciones internacionales.

n) Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados nacionales o internacionales.

o) Las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.

Artículo 5°. El interés superior del niño o niña, su derecho a ser oído y la autonomía progresiva, son principios rectores que la Defensoría tendrá siempre en consideración al conocer y pronunciarse respecto de cualquier petición que se le formule.

Artículo 6°. La presentación de las peticiones a que se refiere la letra b) del artículo 4° de la presente ley, no obstará el ejercicio de las acciones legales contempladas por el ordenamiento jurídico, ni suspenderá o interrumpirá sus términos de prescripción o caducidad.

Artículo 7°. Las derivaciones o recomendaciones que la Defensoría realice, se comunicarán al jefe superior del respectivo servicio del Órgano del Estado o al representante legal de las personas jurídicas de derecho privado señaladas en el artículo 2° de esta ley, según corresponda, sin perjuicio de que podrán además ser incorporadas en el Informe Anual de la Defensoría.

Artículo 8°. La información y antecedentes recibidos por la Defensoría no podrán ser empleados para fines ajenos al



ámbito de sus competencias. Su tratamiento deberá siempre respetar los derechos y las garantías constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

Todos los actos y resoluciones de la Defensoría, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen, serán públicos, exceptuando aquella información que, en virtud del artículo 8° de la Constitución Política de la República, tenga el carácter de reservado o secreto. En lo demás, la Defensoría estará sujeta a las normas de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN

Párrafo 1° Organización interna

Artículo 9. En su organización interna, la Defensoría se regirá por las disposiciones de esta ley y lo que señalen sus estatutos, los que establecerán sus normas de funcionamiento. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos por el Defensor de la Niñez al Presidente de la República y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Con todo, los estatutos deberán ajustarse a los principios internacionales que rigen a las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

Párrafo 2° Del Defensor

Artículo 10. El Defensor de la Niñez, en adelante “el Defensor”, será el Director y representante legal de la Defensoría y estará encargado de dirigirla y administrarla. Asimismo, le corresponderán todas las atribuciones entregadas a la Defensoría de la Niñez.

El Defensor será designado por acuerdo del Senado, adoptado por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, a partir de una propuesta del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, previo concurso público. Durante éste, el Consejo Directivo deberá oír especialmente a las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la difusión, promoción y defensa de los derechos de los niños y niñas. En caso que el candidato propuesto sea rechazado, el Consejo hará una nueva propuesta, sobre la base del mismo concurso.

El nombramiento del Defensor será formalizado mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

El Defensor durará cinco años en su cargo y no podrá ser designado por un nuevo periodo.



Los estatutos de la Defensoría fijarán la forma en que el defensor designará a su subrogante y las normas que rijan dicha subrogancia.

Artículo 11. Para ser nombrado Defensor se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio.
- b) No encontrarse sujeto a alguna de las inhabilidades para ingresar a la Administración del Estado.
- c) No encontrarse inhabilitado para trabajar con niños ni figurar en el registro de inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad, que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, en conformidad a la ley N° 20.594 que Crea Inhabilidades para Condenados por Delitos Sexuales contra Menores y Establece Registro de Dichas Inhabilidades.
- d) Encontrarse en posesión de un título profesional y tener a lo menos cinco años de experiencia profesional.
- e) Poseer una reconocida trayectoria en el ámbito de la defensa de derechos de los niños y niñas.

Artículo 12. No podrán ser Defensor los diputados, los senadores, los alcaldes, los concejales, los consejeros regionales, los jueces, los fiscales del Ministerio Público, los funcionarios de la Administración del Estado, ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

El cargo de Defensor será de dedicación exclusiva. El ejercicio de cualquier actividad profesional, comercial o laboral será incompatible con el cargo de Defensor, con la excepción de los cargos docentes según lo dispuesto en la letra a) del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, Sobre Estatuto Administrativo; el ejercicio de los derechos que le atañen personalmente; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable, y los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio.

El Defensor no podrá tomar, en las elecciones populares o en los actos que las preceden, más parte que la de emitir su voto personal; ni participar en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, o efectuar cualquiera actividad de la misma índole dentro de la Defensoría.



El Defensor deberá cesar en cualquiera de las actividades incompatibles, de conformidad a los incisos anteriores, antes de asumir el cargo. Si incurre en incompatibilidad, cesará en el cargo por el solo ministerio de la ley.

Artículo 13. El Defensor podrá ser removido por la Corte Suprema, por inhabilidad sobreviniente en virtud de la concurrencia de alguna de las causales contenidas en los números 1°, 5°, 6°, 7° u 8° del artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales, o por negligencia manifiesta e inexcusable en el ejercicio de sus funciones, a requerimiento del Senado mediante acuerdo adoptado por mayoría de sus miembros en ejercicio. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Removido el Defensor, se deberá proceder en el plazo más breve posible al nombramiento del nuevo Defensor, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 precedente.

Asimismo, el Defensor cesará en su cargo al cumplir setenta y cinco años de edad.

Una vez cesado en el cargo en virtud de cualquier causal, el Defensor no podrá optar a cargos de elección popular sino después de transcurridos dos años desde la cesación del mismo.

En los casos de muerte o renuncia del Defensor, el Senado declarará la vacancia en cuanto tome conocimiento de la circunstancia que la motiva, y a contar de la fecha en que haya ocurrido. Declarada la vacancia regirá lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 14. Corresponderá especialmente al Defensor:

a) Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, y velar por el cumplimiento de sus objetivos.

b) Ejercer las funciones que le sean entregadas a la Defensoría.

c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría.

d) Delegar sus atribuciones y facultades dentro de la institución. Esta delegación deberá ser parcial y en materias específicas.



e) Las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.

Artículo 15. El Defensor deberá presentar anualmente un Informe ante el Presidente de la República, el Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema, el que deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

a) Las actividades desarrolladas, relacionadas al cumplimiento de su mandato legal.

b) La situación nacional en materia de derechos de los niños y niñas.

c) El cumplimiento efectivo de las obligaciones relativas a los derechos de los niños y niñas por parte de los sujetos señalados en el artículo 2° de la presente ley, incluyendo una opinión fundada de la conducta de los organismos públicos y privados frente a sus requerimientos.

d) El estado de cumplimiento de las solicitudes que se realicen conforme a lo dispuesto en la letra e) del artículo 4° de la presente ley; especialmente su omisión o retardo.

e) La situación de los niños y niñas que se encuentran en centros de privación de libertad y centros residenciales de protección, sea que reciban o no recursos por parte del Estado.

f) Las recomendaciones generales que estime convenientes para el resguardo de los derechos de los niños y niñas.

El informe será público y deberá difundirse a través de mecanismos idóneos que permitan su conocimiento por la ciudadanía y, en especial, por parte de los niños y niñas.

Artículo 16. En el ejercicio de sus funciones, el Defensor no podrá intervenir en calidad de parte o perito en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra h) del artículo 4° de la presente ley.

En caso que, en el ejercicio de sus funciones, conozca cualquier crimen o simple delito cometido contra niños o niñas, deberá denunciarlo ante el órgano competente.

En el caso de hechos que revisten carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, el



Defensor deberá, además, poner los antecedentes a disposición del Instituto Nacional de Derechos Humanos, para los fines previstos en el artículo 3, número 5, de la ley N° 20.405.

Excepcionalmente el Defensor podrá, en causas que produzcan alarma pública y exijan pronta solución por su gravedad y relevancia para los derechos de los niños y niñas, deducir querellas, siempre que se trate de aquellos delitos tipificados en el artículo 142 y en los párrafos 5° y 6° del Título VII, y 1°, 2° y 3° del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal.

Párrafo 3°

Del Consejo Consultivo

Artículo 17. El Consejo Consultivo, en adelante también “el Consejo”, será un órgano colegiado asesor del Defensor que se conformará con representantes de la sociedad civil, de organizaciones de niños y niñas y de las Universidades reconocidas por el Estado y acreditadas. Para estos efectos, la Defensoría deberá llevar un registro de las organizaciones señaladas. Los estatutos de la Defensoría establecerán los requisitos para la inscripción en el registro, y la manera de proceder a la elección e integración de los representantes del Consejo.

El Consejo tendrá dentro de sus funciones la de asesorar al Defensor en todas aquellas cuestiones de su competencia que requieran del pronunciamiento de la sociedad civil para su adecuada resolución. Además, recibirá y canalizará las opiniones y las propuestas de la sociedad civil en torno a la Defensoría y su rol, dentro del ámbito de sus competencias.

Los estatutos de la Defensoría establecerán los mecanismos y formas en que el Consejo prestará su asesoría al Defensor. Los consejeros serán ad-honorem.

Título III

Personal y patrimonio

Artículo 18. Las personas que presten servicios para la Defensoría se regirán por el Código del Trabajo. Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad contenidas en la ley N°



20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses y las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Quienes desempeñen funciones directivas en la Defensoría serán seleccionados mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública establecidos en el Título VI de la ley N° 19.882 que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos que Indica. Su nombramiento será realizado por el Defensor.

Al personal se le aplicará lo dispuesto en la letra k) del artículo 61 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El Defensor será sujeto pasivo de la ley N° 20.730 que Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y Funcionarios, y deberá realizar declaración de patrimonio e intereses conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.880, ya referida.

El Defensor percibirá una remuneración bruta mensualizada equivalente a la de un Subsecretario de Estado.

Artículo 19. La Defensoría deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado. Adicionalmente, el estado de ingresos y gastos deberá estar disponible en la página web de la Defensoría.

Asimismo, la Defensoría estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas.

Las resoluciones del Defensor de la Niñez estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

Artículo 20. El patrimonio de la Defensoría estará formado por:

a) Los aportes que anualmente le destine la Ley de Presupuestos del Sector Público.



b) Los bienes muebles e inmuebles que se transfieran a la Defensoría o que ésta adquiriera a cualquier título, y los frutos de dichos bienes.

c) Las donaciones, herencias o legados que le hagan, las que estarán exentas del trámite de la insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N°16.271 sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones.

d) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 21. Los actos del Defensor de la Niñez que requieran para su aprobación de decreto supremo se dictarán a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero. La presente ley entrará en vigencia diez meses después de publicada en el Diario Oficial.

La primera designación del Defensor de la Niñez se hará a los sesenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

La Defensoría de la Niñez se entenderá legalmente constituida una vez que el primer Defensor haya sido designado.

El Consejo Consultivo al que se refiere el artículo 18 se constituirá de conformidad con lo que establezcan los estatutos de la Defensoría.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará mediante transferencias del ítem 50-01-03-24-03-104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del año respectivo.”.
